MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

DOSQUEBRADAS
Compromiso de todos

ASESORÍA JURÍDICA

Dosquebradas 26 de julio 2016

ACUERDO No. 011
Julio 18 de 2016

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 002 DE ABRIL DE 2014"

SANCIONADO

Remítase original y copia a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Risaralda, para su respectiva revisión y archívese un ejemplar.

FERNANDO JOSÉ MUÑOZ DUQUE
Alcalde Municipal

ÁNGELA MARÍA HOYOS ÁLVAREZ
Asesora Jurídica

Concejo Municipal
Dosquebradas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 011
(JULIO 18 DE 2016)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 002 DE ABRIL 30 DE 2014".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el presente Acuerdo se pretende establecer los procedimientos, alcances y competencias respecto de las solicitudes y autorizaciones previas para la celebración de contratos dentro del marco del Acuerdo 002 de 2014, "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS RISARALDA PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA"

Por lo tanto, definidas las reglas aplicables al proceso legal de otorgamiento de autorizaciones se establecerán las excepciones que corresponde cuando se trata de asuntos no propios del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

PERTINENCIA

La discrepancia interpretativa frente al contenido de un proyecto de acuerdo conlleva a dificultades administrativas de las entidades públicas, con llevando con ello a que se generen e inicien actuaciones y procedimientos innecesarios con el lógico desgaste del Estado.

En lo que respecta a las autorizaciones para contratar, es cierto que en virtud a los mandatos legales corresponde a los Concejos Municipales reglamentar lo pertinente pero ello debe ser con la claridad suficiente que impida la ambigüedad en su ejecución y cumplimiento.

Por lo tanto, si bien es conveniente que la administración municipal cuente con reglas claras y expresas sobre los casos y la forma en que se cumplirá con esa función constitucional del Concejo, también lo es, que la autorización otorgada al Alcalde Municipal mediante el acuerdo 002 de 2014, dejó precisada esos alcances, siendo por lo tanto un acto con fuerza de ejecutoria y por ende de estricto cumplimiento.

Resulta de relevancia que la Corte Constitucional en sus múltiples jurisprudencias y al tenor del presente tema, ha indicado que las Corporaciones Públicas a nivel territorial no pueden intervenir sobre las competencias directas y constitucionales de orden administrativo de quien ostente la condición de representante legal de la entidad territorial y menos aún pretender obligar a los Alcaldes a que tengan que acudir a los Concejos Municipales a obtener autorización para contratar en todos los casos, cuando ya existe reglamentación que establece los casos precisos en que ello procede.

Y es que en el presente caso la reglamentación existe, pero la misma conlleva en virtud al contenido de su redacción a interpretaciones divergentes frente a las competencias y autorizaciones señaladas.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El articulo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece en su numeral tercero que corresponde a los Concejos expedir las autorizaciones para celebrar contratos.

Por su parte la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación) regula de manera general las competencias que en materia de contratación se consagran a favor de los alcaldes a efectos de obtener la eficiente prestación del servicio público y lograr con ello el cumplimiento legal al tenor de la ley 393 de 1997

Ahora, en materia de autorizaciones para contratar, la Ley 1551 de 2012 fue expedida a efectos de que existiera una reglamentación en materia de autorizaciones que se fuesen a brindar a los señores alcaldes y en esta Ley se dispone lo que pasa a transcribirse:

MARCO JURIDICO ACTUAL

En el presente caso se tiene que existe el Acuerdo 02 del 30 de abril de 2014, el cual en su encabezado y respecto de las atribuciones del Concejo se acude a la Ley 1150 de 2007, mediante la cual se reglamenta la ley 80 de 1993.

Con base en lo anterior debe tenerse en cuenta que la adquisición de inmuebles dentro del ordenamiento jurídico y su reglamentación puede darse con fundamento en tres aspectos.

1. Los inmuebles a que refiere la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 1450 de 2011
2. Los inmuebles a que refiere la Ley 388 de 1997.
3. Y por último, los inmuebles no cobijados en la normatividad anterior y por ende la que corresponde según Ley 80 de 1993.

Con fundamento en lo antes precisado, se tiene que la reglamentación existente en el Acuerdo 002 de 2014, no aplica con las destinaciones para la enajenación y compraventa de bienes inmuebles contemplados en las Leyes 388 de 1997 y 99 de 1993, toda vez que las referencias a que se alude en el mencionado Acuerdo corresponden exclusivamente a las contenidas en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007.

Y es que resulta pertinente señalar que como obligación de los municipios fue que se instituyó la Ley 99 de 1993, la cual fue modificada en su articulo 111 por el 210 de la Ley 1450 de 2011 que establece

"Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales.
"Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales."

Por su parte la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989 en su artículo 10, precisa que por motivos de utilidad pública o interés social se declaran la adquisición de inmuebles para destinarlos a alguno de los fines relacionados en el artículo 58 que señala:

a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados e
n sectores de alto riesgo;
c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;
h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;
l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta Ley;
m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

Finalmente resulta pertinente concluir entonces que de conformidad con el aludido Acuerdo 002 de 2014, existen ciertos aspectos que no requieren de autorización previa del Concejo Municipal y en este sentido fue que se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 11 de marzo de 2015, proferido dentro del radicado 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238), Cuando señaló:

> "...
> *De este modo,* ***en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización****, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual."*

Por ello entendiendo que a falta de acuerdo o marco normativo que obligue al señor Alcalde se someter un asunto a concepto previo del concejo, este en su condición de representante legal del ente territorial lo puede realizar, celebrar o ejecutar porque es de su competencia.

COMPETENCIA DEL CONCEJO

Corresponde al Concejo Municipal en ejercicio del artículo 313 de la Constitución de 1991, las siguientes funciones

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Dentro de este marco constitucional, se observa que entre estas funciones del Concejo se encuentra la establecida en el numeral tercero referente a las autorizaciones para contratar lo cual se dio con el acuerdo 002 de 2014 pero que se hace necesario modificar y aclarar la reglamentación de autorización que se le dio al señor Alcalde

Con fundamento en los argumentos expuestos, coloco a consideración del Honorable Concejo del Municipio la presente iniciativa.

GERMAN EDUARDO LONDOÑO LOPEZ
Concejal de Dosquebradas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 011
(JULIO 19 DE 2016)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 002 DE ABRIL 30 DE 2014".

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 313 num 3 y la ley 1551 de 2012 artículo 18 parágrafo 4, y

CONSIDERANDO

Que según el Artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, es función del Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos.

Que el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que es atribución del Concejo *"reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."*

Que el parágrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 del 2012, dispone:

> *"De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal deberá decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:*
> *a. Contratos de empréstitos.*
> *b. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
> *c. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
> *d. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
> *e. Concesiones.*
> *f. Las demás que determine la ley."*

Que mediante Acuerdo 002 del 30 de abril de 2014, procedió el Concejo Municipal de Dosquebradas a reglamentar las autorizaciones para contratar al señor Alcalde, en especial lo referente a la enajenación y compraventa de bienes inmuebles, todo ello dentro del marco de reglamentación de ley 80 de 1993, queriendo con ello excluir lo referente a los bienes contemplados en las Leyes 99 de 1993 Y 388 de 1997.

Concejo Municipal
Dosquebradas

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto: El presente Acuerdo tiene por objeto determinar precisar y reglamentar la autorización brindada al señor Alcalde para contratar mediante el Acuerdo 002 del 30 de abril de 2014, señalando los casos de compraventa de bienes inmuebles que quedarian exceptuados en la aplicación del referido Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La reglamentación contenida en el Acuerdo 002 del 30 de abril de 2014 y los eventos que requieren de autorización previa del Concejo se circunscriben en especial a la adquisición de inmuebles de conformidad con la regulación de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamentan.

Parágrafo. Que en complemento del Acuerdo 002 del 30 de abril de 2014, artículo 5 numeral 2 quedan exceptuados de dicha autorización previa únicamente la adquisición de bienes inmuebles contemplados en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989 (artículo 10) y los de la Ley 99 de 1993, la cual fue modificada en su artículo 111 por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 o las normas que las modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a los diecinueve (19) dias del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

MIGUEL ANGEL RAVE ROJO
Presidente

HECTOR JAIME TREJOS MONTOYA
Secretario General

Concejo Municipal
Dosquebradas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 011
(JULIO 19 DE 2016)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 002 DE ABRIL 30 DE 2014".

CERTIFICACION

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión Primera el día (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) y aprobado en sesión plenaria el día (19) de julio del mismo año, cumpliéndose con los dos (2) debates de conformidad con el articulo 73 incisos 2º de la ley 136 de 1994.

INICIATIVA: **GERMAN EDUARDO LONDOÑO LOPEZ**
Concejal

FECHA DE RADICACION DEL PROYECTO: 30 de junio de 2016

HECTOR JAIME TREJOS MONTOYA
Secretario General

REMISION:

Me permito remitir el Acuerdo número 011 del 19 de julio del año dos mil dieciséis (2016), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 25 de julio de dos mil dieciséis (2016).

MIGUEL ANGEL RAVE ROJO
Presidente